

NEUQUÉNLEY 3.220CODIGO FISCAL. MODIFICACION

Sanción 21/11/2019

BO Nqn pendiente

Referencias

- Negro: transcripción de norma anterior sin cambios
- *Rojo cursiva y tachado*: texto eliminado
- *Rojo cursiva*: texto anterior que se modifica
- *Azul cursiva*: texto nuevo que reemplaza al anterior
- *Azul negrita*: texto incorporado

**Artículo 1.º Se modifican los artículos 25, 55, 80, 165, 173, 182, 186, 203, 215, 228, 236, 268, 296, 318, 319, 320 y 322 de la Ley 2680 —Código Fiscal de la Provincia del Neuquén—, los que quedan redactados de la siguiente manera:**

LIBRO PRIMERO  
PARTE GENERAL

TÍTULO QUINTO. De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales  
Responsables por deuda ajena

Texto anterior	<a href="#">Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)</a>
Art. 25 Deben pagar los impuestos, tasas y contribuciones; los recargos, las multas y los intereses que correspondan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la misma forma y oportunidad que rija para éstos: .....	Art. 25 Deben pagar los impuestos, tasas y contribuciones; los recargos, las multas y los intereses que correspondan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la misma forma y oportunidad que rija para estos: ..... <b>g) Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad que se fije en este código y demás normas complementarias y reglamentarias.</b>

Comentario: Se incorpora la figura del "responsable sustituto" en los responsables por deuda ajena.

**Artículo 2.º Se incorporan los artículos 25 bis) y 186 bis), los que quedan redactados de la siguiente manera:**

<a href="#">Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)</a>
Artículo 25 bis Los responsables sustitutos, en los términos establecidos en este código, se encuentran obligados al pago de los gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para estos, sin perjuicio del derecho de reintegro que les pueda asistir en relación con dichos contribuyentes. Para determinar el concepto de residente en el territorio nacional, deben aplicarse las previsiones de la Ley nacional 20 628 y modificatorias, del Impuesto a las Ganancias.

**Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos da lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponde a los contribuyentes.**

**Comentario:** Se incorpora la figura del “responsable sustituto” como sujeto obligado al pago de los gravámenes y accesorios, como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes -conf. Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 y modif- en el territorio nacional.

En igual sentido, se aplicarán a los responsables sustitutos, las sanciones por los incumplimientos de las obligaciones y deberes emanados del Código Fiscal.

**Artículo 1.º Se modifican los artículos 25, 55, 80, 165, 173, 182, 186, 203, 215, 228, 236, 268, 296, 318, 319, 320 y 322 de la Ley 2680 —Código Fiscal de la Provincia del Neuquén—, los que quedan redactados de la siguiente manera:**

TITULO NOVENO - De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales

Recargo por simple mora para los agentes de retención, percepción y recaudación

Texto anterior	Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)
<p>Art. 55. La simple mora en el pago de los gravámenes por parte de los agentes de retención, percepción y recaudación, cuando se pague espontáneamente, hace surgir la obligación de abonar juntamente con áquellos un recargo que resulta de aplicar la siguiente escala sobre el impuesto adeudado, debidamente ajustado, de acuerdo con lo que establece este Código <i>Fiscal</i>:</p> <p>a. Hasta cinco días corridos de atraso: <i>dos por ciento</i> (2%) del impuesto que se ingrese fuera de término.</p> <p>b. Hasta diez días corridos de atraso: <i>diez por ciento</i> (10%) del impuesto que se ingrese fuera de término.</p> <p>c. Hasta treinta días corridos de atraso: <i>veinte por ciento</i> (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.</p> <p>d. Hasta noventa días corridos de atraso: <i>cuarenta por ciento</i> (40%) del impuesto que se ingrese fuera de término.</p> <p>e. Hasta ciento ochenta días corridos de atraso: <i>sesenta por ciento</i> (60%) del impuesto que se ingrese fuera de término.</p> <p>f. Hasta trescientos sesenta días corridos de atraso: <i>ochenta por ciento</i> (80%) del impuesto que se ingrese fuera de término.</p> <p>g. Más de trescientos sesenta días corridos de atraso: <i>ciento por ciento</i> (100%) del impuesto que se ingrese fuera de término.</p> <p>.....</p>	<p>Art. 55. La simple mora en el pago de los gravámenes por parte de los agentes de retención, percepción y recaudación, cuando se pague espontáneamente, hace surgir la obligación de abonar juntamente con aquellos un recargo que resulta de aplicar la siguiente escala sobre el impuesto adeudado de acuerdo con lo que establece este código:</p> <p>a) Hasta cinco días corridos de atraso: 2 % del impuesto que se ingrese fuera de término.</p> <p>b) Hasta diez días corridos de atraso: 10 % del impuesto que se ingrese fuera de término.</p> <p>c) Hasta treinta días corridos de atraso: 20 % del impuesto que se ingrese fuera de término.</p> <p>d) Hasta noventa días corridos de atraso: 40 % del impuesto que se ingrese fuera de término.</p> <p>e) Hasta ciento ochenta días corridos de atraso: 60 % del impuesto que se ingrese fuera de término.</p> <p>f) Hasta trescientos sesenta días corridos de atraso: 80 % del impuesto que se ingrese fuera de término.</p> <p>g) Más de trescientos sesenta días corridos de atraso: 100 % del impuesto que se ingrese fuera de término.</p> <p>.....</p>

**Comentario:** se introducen cambios de redacción.

## TITULO DECIMO - Del pago

## Pago

Texto anterior	Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)
<p>Art. 80. Salvo disposición expresa en contrario de este Código o en otras leyes fiscales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas deben efectuarlo los contribuyentes o responsables dentro de los plazos, forma, condiciones y términos que, a tal efecto, establezcan este Código, la ley impositiva o la Dirección Provincial de Rentas.</p> <p>.....</p> <p>Asimismo, puede establecer, con carácter general o especial, la recaudación en la fuente de los impuestos, tasas y contribuciones, cuando considere conveniente y disponer qué personas y en qué casos actuarán como agentes de retención, percepción y/o recaudación para el cobro de aquéllos.</p> <p>.....</p> <p>En los casos <i>en que</i> el impuesto de sellos se pague <i>por</i> declaración jurada <i>e autoliquidación, si la Dirección Provincial de Rentas así lo establece, ésta determinará el plazo en que deberá ingresarse.</i></p> <p>.....</p>	<p>Art. 80 Salvo disposición expresa en contrario de este código o en otras leyes fiscales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas deben efectuarlo los contribuyentes o responsables dentro de los plazos, forma, condiciones y términos que, a tal efecto, establezcan este código, la Ley Impositiva o la Dirección Provincial de Rentas.</p> <p>.....</p> <p>Asimismo, puede establecer, con carácter general o especial, la recaudación en la fuente de los impuestos, tasas y contribuciones, cuando considere conveniente y disponer qué personas y en qué casos actuarán como agentes de retención, percepción y/o recaudación, <b>y/o responsable sustituto</b> para el cobro de aquellos.</p> <p>.....</p> <p>En el caso del impuesto de sellos, <b>cuando</b> se pague sobre <i>la base de</i> declaración jurada <b>del contribuyente o cuando se requiera la intervención de la Dirección, el plazo para ingresar el impuesto será dentro de los quince días de realizado el hecho imponible.</b></p> <p>.....</p>

**Comentario:** Se incorpora la figura del "responsable sustituto".

Con relación al impuesto de Sellos, se **adecua** la modalidad de autoliquidación por parte de los contribuyentes a través de declaración jurada y se explicita que el plazo para ingresarlos será dentro de los 15 días de realizado el hecho imponible.

## PARTE ESPECIAL

## IMPUESTO INMOBILIARIO

## TÍTULO CUARTO. De las exenciones

Texto anterior	Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)
<p>Artículo 165 Están exentos del impuesto:</p> <p>.....</p> <p>b) Los inmuebles del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), de Artesanías Neuquinas S. E., de la Corporación para el Desarrollo Integral del Neuquén S. E. (CORDINEU), de Neuquentur S. E. y del Mercado de Concentración del Neuquén SAPEM.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 165 Están exentos del impuesto:</p> <p>.....</p> <p>b) Los inmuebles del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), de Artesanías Neuquinas S. E., de la Corporación para el Desarrollo Integral del Neuquén S. E. (Cordineu S. E.), de Neuquentur S. E., del Mercado de Concentración del Neuquén Sapem <b>y del Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN).</b></p> <p>.....</p>

**Comentario:** se incorpora en las exenciones del impuesto inmobiliario, aquellos inmuebles del Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN).

**TÍTULO SEXTO**
**Del Régimen Especial de Desarrollos Urbanísticos**  
**Base imponible en el supuesto de Desarrollos Urbanísticos**

Texto anterior	Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)
<p>Art. 173. La base imponible <i>está constituida por la suma de las valuaciones individuales de cada una de las unidades o parcelas generadas.</i></p> <p>A la base así establecida, debe aplicarse la alícuota correspondiente para la determinación del impuesto en cada caso, conforme la Ley Impositiva Anual, según se desarrollen en parcelas urbanas o rurales.</p> <p>La Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial debe certificar respecto de la tipificación de parcela de origen.</p>	<p>Artículo 173 La base imponible <i>de cada una de las unidades o parcelas generadas está constituida por la valuación individual que fija anualmente la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial.</i></p> <p>A la base así establecida debe aplicarse la alícuota correspondiente para la determinación del impuesto en cada caso, conforme la Ley Impositiva anual, según se desarrollen en parcelas urbanas o rurales.</p> <p>La Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial debe certificar respecto de la tipificación de la parcela de origen.</p>

**Comentario:** Para la conformación de la base imponible del impuesto inmobiliario en "Desarrollos Urbanísticos", se considera de manera individual, en cuanto a su valuación por cada una de las parcelas o unidades generadas y que integran tal desarrollo.

**LIBRO SEGUNDO - Parte especial.**
**Impuesto sobre los Ingresos Brutos**
**TITULO PRIMERO - Del hecho imponible**

Texto anterior	Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)
<p>Art. 182. Se consideran también actividades alcanzadas por el impuesto a los ingresos brutos las siguientes operaciones realizadas dentro de la provincia en forma habitual o esporádica:</p> <p>.....</p> <p>i) La comercialización de bienes o prestación de servicios digitales <i>realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior</i>, cuando se verifique el uso o la explotación efectiva en la provincia o que esta recaiga sobre sujetos, bienes, personas y/o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial.</p> <p>.....</p> <p>El hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos se perfecciona en el momento en que se finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, el que sea anterior, quedando sujetos a retención (con carácter de pago único y definitivo) todos los importes abonados, de cualquier naturaleza, cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos anteriores y conforme las disposiciones del art. 186 de este Código.</p>	<p>Art. 182 Se consideran también actividades alcanzadas por el impuesto a los ingresos brutos las siguientes operaciones realizadas dentro de la provincia en forma habitual o esporádica:</p> <p>.....</p> <p>i) <i>Las actividades realizadas por sujetos residentes, domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, incluyendo</i> la comercialización de bienes o prestación de servicios digitales <i>de suscripción en línea</i>, cuando se verifique el uso o la explotación efectiva en la provincia, o que esta recaiga sobre sujetos, bienes, personas y/o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial.</p> <p>.....</p> <p>El hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos se perfecciona en el momento en que se finaliza la prestación o en el del pago total o parcial del precio por parte del prestatario, el que sea anterior, quedando sujetos a retención (con carácter de pago único y definitivo) todos los importes abonados, de cualquier naturaleza, cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos anteriores y conforme las disposiciones del artículo 186 <i>bis</i> de este código.</p>

**Comentario:** Se incorpora en la definición del hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, las actividades - además de la comercialización- realizadas por los sujetos residentes, domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, respecto a los bienes o prestación de servicios digitales de suscripción en línea. Se adecua la remisión normativa al nuevo Art.186 bis de la incorporación de la figura de "responsables sustitutos" por el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional.

## TITULO SEGUNDO - De los contribuyentes y demás responsables

### Responsables por deuda ajena

Texto anterior	<a href="#">Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)</a>
Art. 186. Las personas humanas, sociedades con personería jurídica o sin ella y toda entidad o institución pública o privada que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto <del>y demás intermediarios residentes o domiciliados en el país que intervengan en el pago a sujetos radicados, domiciliados o constituidos en el exterior en los términos del inc. i) del art. 182 de este Código</del> , deben actuar como agentes de retención, percepción, recaudación e información, en la oportunidad, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas, sin perjuicio del impuesto que les corresponda por cuenta propia.	Art. 186. Las personas humanas, sociedades con personería jurídica o sin ella y toda entidad o institución pública o privada que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto deben actuar como agentes de retención, percepción, recaudación e información, en la oportunidad, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas, sin perjuicio del impuesto que les corresponda por cuenta propia.

**Comentario:** Debido a la incorporación en todo el plexo legal de la figura del "responsable sustituto" y el alcance en la gravabilidad de los servicios digitales, se elimina la remisión anterior en los sujetos obligados al pago por deuda ajena.

### Artículo 2.º Se incorporan los artículos 25 bis) y 186 bis), los que quedan redactados de la siguiente manera:

<a href="#">Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)</a>
Art. 186 bis. El contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos no residente en el territorio nacional resulta sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador, debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la provincia, en la forma, modo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas

**Comentario:** Se designa como "responsable sustituto" en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, al contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador, por el contribuyente del gravamen no residente en el territorio nacional.

### Artículo 1.º Se modifican los artículos 25, 55, 80, 165, 173, 182, 186, 203, 215, 228, 236, 268, 296, 318, 319, 320 y 322 de la Ley 2680 —Código Fiscal de la Provincia del Neuquén—, los que quedan redactados de la siguiente manera:

## TITULO CUARTO - De las exenciones

Texto anterior	<a href="#">Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)</a>
Art. 203. Están exentos del pago de este gravamen: .....	Art. 203 Están exentos del pago de este gravamen: .....

<p>q) Los ingresos provenientes de las actividades que desarrollen el EPEN, el EPAS, el Eproten, Artesanías Neuquinas S.E., el Banco Provincia del Neuquén S.A., por sus ingresos financieros únicamente; el Instituto Municipal de Previsión Social de la ciudad de Neuquén; el Instituto de Seguridad Social del Neuquén, Neutics SAPEM, Neuquentur S.E., el Mercado de Concentración del Neuquén SAPEM e Hidrocarburos del Neuquén S.A.</p>	<p>q) Los ingresos provenientes de las actividades que desarrollen el Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), el Ente Provincial de Termas (Eproten), Artesanías Neuquinas S. E., el Banco Provincia del Neuquén S. A. (BPN S. A.), por sus ingresos financieros únicamente; el Instituto Municipal de Previsión Social de la ciudad de Neuquén; el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN), Neutics Sapem, Neuquentur S. E., el Mercado de Concentración del Neuquén Sapem, Hidrocarburos del Neuquén S. A. <b>y el Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN).</b>        ....  <b>y) Los ingresos derivados de la venta en comisión de autos, camionetas, utilitarios, motocicletas y vehículos no clasificados en otra parte, nuevos o usados, cuando se trate de vehículos eléctricos y alternativos.</b></p>
--	--

**Comentario:** Se incorpora en las exenciones del impuesto sobre los ingresos brutos, los siguientes ingresos:

- 1) provenientes de las actividades del Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN).
- 2) derivados de la venta en comisión de vehículos -nuevos o usados- eléctricos y alternativos.

#### TITULO OCTAVO - Del inicio y cese de actividades

Texto anterior	Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)
<p>Art. 215. En los casos de cese de actividades —incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas— deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.</p> <p>Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.</p> <p>Evidencian continuidad económica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La fusión de empresas u organizaciones —incluidas unipersonales— a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.</li> <li>2. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.</li> <li>3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.</li> <li>4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.</li> </ol>	<p>Art. 215 En los casos de cese total de actividades —incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas—, debe satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computarse también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.</p> <p>Lo dispuesto precedentemente no se aplica en los casos de cese parcial de actividades ni en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales, conservando en ambos casos la inscripción como contribuyente.</p> <p>Evidencian continuidad económica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La fusión de empresas u organizaciones —incluidas unipersonales— a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.</li> <li>b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.</li> <li>c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.</li> <li>d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.</li> <li><b>e) El cambio de régimen por parte del contribuyente de convenio multilateral a</b></li> </ol>

[\*\*directo o viceversa, cuando se mantenga la jurisdicción de Neuquén.\*\*](#)

**Comentario:** Se modifica la numeración de las situaciones indicativas de "evidencias de continuidad económica" por letras y se incorpora como indicio el cambio de régimen por parte del contribuyente de convenio multilateral a directo o viceversa, cuando se mantenga la jurisdicción de Neuquén.

## LIBRO TERCERO. PARTE ESPECIAL

### IMUESTO DE SELLOS

#### TÍTULO PRIMERO

##### Obligación de las partes de exteriorizar instrumentos gravados

<b>Texto anterior</b>	<a href="#"><b>Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)</b></a>
<p>Art. 228. Las partes otorgantes de un acto, contrato u operación del que resulte el nacimiento del hecho imponible para el impuesto de sellos tienen la obligación de exteriorizarlo por medio de la autoliquidación o requiriendo la intervención de la Dirección Provincial de Rentas.</p> <p><i>En este último caso, deben presentarlo en original y con todos sus ejemplares para su sellado, a fin de que se liquide el impuesto, accesorios, recargos y multas o se inserte en su cuerpo su condición de exento o de impuesto condonado por ley especial o no alcanzado, según corresponda.</i></p> <p><i>Debe presentarse una copia, que será certificada por el empleado actuante que afirma haber tenido los originales a la vista y acompañar con la constancia de la C.U.I.T., el C.U.I.L. o la C.D.I., según corresponda.</i></p> <p>Los contratos celebrados en idioma extranjero deben acompañarse con la debida traducción pública.</p> <p>En el caso de que se opte por la autoliquidación, la Dirección Provincial de Rentas, por medio de la respectiva reglamentación, debe establecer el modo, la forma y los términos de la carga de la copia digitalizada del instrumento.</p>	<p>Art. 228 Las partes otorgantes de un acto, contrato u operación del que resulte el nacimiento del hecho imponible para el impuesto de sellos tienen la obligación de exteriorizarlo por medio de la autoliquidación o requiriendo la intervención de la Dirección Provincial de Rentas.</p> <p>En el caso de que se opte por la autoliquidación, la Dirección Provincial de Rentas, por medio de la respectiva reglamentación, debe establecer el modo, la forma y los términos de la carga de la copia digitalizada del instrumento. <b>El impuesto establecido en este título y para este caso debe pagarse sobre la base de declaraciones juradas efectuadas por el contribuyente.</b></p> <p><b>En el caso de que se requiera la intervención del organismo, la Dirección Provincial de Rentas determinará por medio de la reglamentación la modalidad de presentación del instrumento.</b></p> <p>Los contratos celebrados en idioma extranjero deben acompañarse con la debida traducción pública.</p>

**Comentario:** Con relación al impuesto de Sellos, se precisa que debe pagarse sobre la base de declaraciones juradas efectuadas por el contribuyente -autoliquidación- y se incorpora que únicamente en el caso de que se requiera la intervención de la Dirección Provincial de Rentas, el organismo determinará la modalidad de presentación.

## TITULO TERCERO - Exenciones

### Exenciones subjetivas

<b>Texto anterior</b>	<a href="#"><b>Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)</b></a>
<p>Art. 236. Están exentos del impuesto de sellos:</p> <p>.....</p> <p>f) El EPEN, el EPAS, Artesanías Neuquinas S.E., Neutics SAPEM, Neuquentur S.E., Mercado de Concentración del Neuquén SAPEM e Hidrocarburos del Neuquén S.A.</p>	<p>Art. 236. Están exentos del impuesto de sellos:</p> <p>.....</p> <p>f) El Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), Artesanías Neuquinas S. E., Neutics Sapem, Neuquentur S. E.,</p>

.....	Mercado de Concentración del Neuquén Sapem, Hidrocarburos del Neuquén S. A. <b>y el Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN).</b> .....
-------	---

**Comentario:** se incorpora el Instituto Provincial de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN) en las exenciones subjetivas del impuesto de sellos.

#### TITULO QUINTO - Del pago

Texto anterior	<a href="#">Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)</a>
<p>Art. 268. El pago del impuesto de sellos debe hacerse con la exclusiva responsabilidad del contribuyente debiendo, previo al pago del impuesto, verificar la liquidación correspondiente, excepto en los casos en que se haya realizado la consulta vinculante establecida en el art. 10 del presente Código.</p> <p>En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, <b>el pago de su impuesto debe constar en la primera, y las demás, ser habilitadas con el sellado de fojas que establezca</b> la ley impositiva.</p> <p>En el caso de que proceda la autoliquidación del impuesto, su pago podrá acreditarse mediante comprobante por separado, incluso emitido por medio de sistemas informáticos, en la forma, modo y condiciones que, a tales efectos, la Dirección Provincial de Rentas establezca.</p> <p>.....</p>	<p>Art. 268 El pago del impuesto de sellos debe hacerse con la exclusiva responsabilidad del contribuyente debiendo, previo al pago del impuesto, verificar la liquidación correspondiente, excepto en los casos en que se haya realizado la consulta vinculante establecida en el artículo 10.<b>9</b> del presente código.</p> <p>En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, <b>estas serán incluidas en la liquidación del impuesto, conforme el monto establecido en</b> la Ley Impositiva.</p> <p>En el caso de que proceda la autoliquidación del impuesto <b>por medio de declaración jurada</b>, su pago podrá acreditarse mediante comprobante por separado, incluso emitido por medio de sistemas informáticos, en la forma, modo y condiciones que, a tales efectos, la Dirección Provincial de Rentas establezca.</p> <p>.....</p>

**Comentario:** Respecto al pago del impuesto de sellos, se incorpora que aquellos instrumentos de mas de una foja, se incluirán en la liquidación del impuesto. Por otra parte, se precisa -como en el resto del articulado- que la autoliquidación del impuesto será a través de la declaración jurada.

#### LIBRO CUARTO

##### PARTE ESPECIAL. Tasas retributivas de servicios

##### TÍTULO CUARTO. Exenciones

Texto anterior	<a href="#">Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)</a>
<p>Art. 296 No pagan tasa de justicia:</p> <p>.....</p> <p>g) Las actuaciones <b>promovidas por</b> el Estado provincial y entidades autárquicas. En el caso de las actuaciones promovidas por las municipalidades y comisiones de fomento de la provincia, debe aplicarse la exención solo a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actividad económica organizada o desarrollen actividad industrial.</p> <p>.....</p>	<p>Art. 296. No pagan tasa de justicia:</p> <p>.....</p> <p>g) El Estado provincial, sus entidades autárquicas <b>y comisiones de fomento de la provincia</b>, por las actuaciones en las que sean parte. En el caso de las actuaciones promovidas por las municipalidades, debe aplicarse la exención solo a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actividad económica organizada o <b>que</b> desarrollen actividad industrial.</p>

.....

**Comentario:** A los fines que opere la no obligatoriedad del pago de la tasa de justicia, se hace extensiva tal dispensa a las "Comisiones de fomento" de la provincia, a las actuaciones del Estado provincial, sus entidades autárquicas, sin discriminar si son promovidas por este o si reviste el carácter de demandado en las mismas.

## LIBRO SÉPTIMO

PARTE ESPECIAL. Impuesto sobre las actividades de hipódromos, similares y agencias de apuestas

TÍTULO PRIMERO / TÍTULO SEGUNDO / TÍTULO CUARTO

Texto anterior	<a href="#">Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)</a>
<p><b>Del hecho imponible</b></p> <p>Art. 318 Por las apuestas que se efectúen en hipódromos, <b>canódromos</b> o similares <b>vinculadas a las carreras de animales</b> dentro del territorio de la Provincia del Neuquén se abonará un impuesto de conformidad a lo que establezca la Ley Impositiva.</p> <p>Art. 319. Por las apuestas sobre carreras de animales o sobre cualquier otra modalidad de juego que se acepten en agencias receptoras para eventos de distintos hipódromos, <b>canódromos</b> o similares se abonará el impuesto fijado por la Ley Impositiva</p> <p><b>De los contribuyentes y demás responsables</b></p> <p>Artículo 320. Son contribuyentes del impuesto los apostadores. Son responsables del impuesto y están obligados a efectuar el pago del mismo las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, sucesiones indivisas y demás entes que sean propietarios o exploten los hipódromos, <b>canódromos</b>, similares o agencias de apuestas.</p> <p><b>Exenciones</b></p> <p>Art. 322 Quedarán exentos del presente impuesto sobre las actividades de hipódromos, <b>canódromos</b>, similares y agencias de apuestas, los eventos desarrollados por el Poder Ejecutivo a través de los organismos oficiales correspondientes.</p>	<p><b>Del hecho imponible</b></p> <p>Art. 318 Por las apuestas que se efectúen en hipódromos o similares dentro del territorio de la provincia se abonará un impuesto según lo que establezca la Ley Impositiva.</p> <p>Art. 319 Por las apuestas sobre carreras de animales o sobre cualquier otra modalidad de juego que se acepten en agencias receptoras para eventos de distintos hipódromos o similares se abonará el impuesto fijado por la Ley Impositiva.</p> <p><b>De los contribuyentes y demás responsables</b></p> <p>Artículo 320 Son contribuyentes del impuesto los apostadores. Son responsables del impuesto y están obligados a efectuar su pago las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, sucesiones indivisas y demás entes que sean propietarios o exploten los hipódromos, similares o agencias de apuestas.</p> <p><b>Exenciones</b></p> <p>Art. 322 Quedan exentos del presente impuesto sobre las actividades de hipódromos, similares y agencias de apuestas, los eventos desarrollados por el Poder Ejecutivo a través de los organismos oficiales correspondientes.</p>

**Artículo 3.º Se modifica el título del Libro Séptimo, Parte Especial de la Ley 2680, el que queda redactado de la siguiente manera:**

Texto anterior	<a href="#">Ley 3220 (Cod. Fiscal. reforma)</a>
LIBRO SÉPTIMO	LIBRO SÉPTIMO

PARTE ESPECIAL

IMUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE HIPÓDROMOS, **CANÓDROMOS**, SIMILARES Y AGENCIAS DE APUESTAS

PARTE ESPECIAL

IMUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE HIPÓDROMOS, SIMILARES Y AGENCIAS DE APUESTAS

***Comentario:*** se modifica el título y la redacción de los artículos vinculados al impuesto sobre las actividades de hipódromos, canódromos y similares y agencias de apuestas toda vez que las actividades desarrolladas en canódromos se encuentran prohibidas por ley.

Artículo 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de noviembre de dos mil diecinueve